

Antonio Prieto Barrio



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

MEDALLA NAVAL

Edición actualizada a 1 de enero de 2018

Real decreto de 1 de julio de 1918 (Gaceta de Madrid número 184, del 3).

Disponiendo sean de inmediata aplicación a la Marina las bases que se indican del proyecto de reorganización del Ejército, aprobado por real decreto de 7 de marzo del año actual, con las modificaciones autorizadas por la ley de 29 de junio próximo pasado¹.

BASE 10
RECOMPENSAS

a) Las que en tiempo de guerra podrán concederse al personal de la Armada serán las siguientes con arreglo a sus categorías.

Por méritos de guerra:

2. Medalla Naval con el mismo distintivo para todos los individuos de la Marina desde marinero o soldado a capitán general, en cada campaña.

Como recompensa ejemplar e inmediata de los hechos y servicios muy notorios y distinguidos realizados frente al enemigo.

c) A pesar de que el espíritu que informa este decreto es el de que las recompensas que se concedan sean, por regla general, honoríficas, las clases e individuos de marinería y tropa, por su modesta categoría podrán ser recompensados por méritos contraídos, en guerra o paz, con las siguientes recompensas:

d) Por méritos de guerra:

4.ª Medalla Naval, ya citada, para oficiales.

MODELO 1918



Colección de Jesse Ruiz Moreno



Colección de Jesse Ruiz Moreno



Colección de Ángel Segarra Roca



¹ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

MODELO 1918



*Real orden de 14 de octubre de 1921 (CLA número 220).
Reglamento de la Medalla naval.*

Sometido a informe del Consejo de Estado y Junta Superior de la Armada el proyecto de reglamento de la Medalla naval, creada por la ley de 29 de junio de 1918, S. M. el Rey, ha tenido a bien aprobar el reglamento que a continuación se inserta de la expresada Medalla.

Reglamento provisional de la Medalla naval.

Artículo 1.º La Medalla Naval, creada por decreto de 1 de julio de 1918 para todos los individuos de la Armada, desde marinero o soldado a capitán general, servirá como recompensa ejemplar e inmediatamente de los hechos y servicios muy notorios y distinguidos realizados frente al enemigo.

Artículo 2.º La condecoración será igual para todos, y su descripción se publicará

oportunamente².

Artículo 3.º Será concedida por el almirante o comandante en jefe, en premio de actos o servicios que lo merezcan, según el artículo 1.º, y que él haya presenciado o conocido por fidedignas referencias, e impuestas sin tardanza al frente de las brigadas o fuerzas en campaña, después de publicada su concesión en la Orden general de escuadra, departamento o del ejército de operaciones.

Artículo 4.º Hará esta concesión el Gobierno de S. M. cuando el agraciado sea almirante en jefe, o capitán general de departamento.

Artículo 5.º La imposición de la Medalla a bordo de los buques, se hará siempre al frente de las brigadas y con la solemnidad prevenida para estos actos; cuando se trate de fuerzas que tengan su destino en tierra, se verificará la imposición ante el mayor número posible de éstas, y con las mismas solemnidades.

Artículo 6.º Sólo podrá usarse la insignia de una Medalla. La posesión de varias se marcará con pasadores en la cinta, que lleven inscrita la fecha de las respectivas concesiones.

Artículo 7.º Los individuos de marinería y tropa que ostenten la Medalla naval, formarán en primer lugar en su brigada, compañía o unidad análoga a que pertenezcan, después de los condecorados con la Cruz de San Fernando.

Real decreto de 19 de octubre de 1921 (Gaceta de Madrid número 299, del 26).

Aprueba los Reglamentos en tiempo de paz y en tiempo de guerra para el personal de la Armada³.

Artículo 6.º Las grandes hazañas y los hechos heroicos, los méritos extraordinarios, los peligros arrastrados y penalidades sufridas en las campañas, serán premiados, en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de los oficiales generales, particulares y sus asimilados de los cuerpos e institutos de la Armada, con las recompensas siguientes:

b) Medalla Naval.

Asimismo, las escuadras, buques sueltos y toda agrupación orgánica de los cuerpos e institutos de Armada serán premiadas con las recompensas siguientes:

b) Medalla Naval.

Artículo 16. Sin perjuicio de estos partes y noticias, cuando el almirante jefe de la escuadra o capitán general del departamento presencie o llegue a conocer algún hecho o servicio muy distinguido, que él estime digno de servir de ejemplo a todos y merecedor de pública e inmediata recompensa, podrá otorgar al que lo realice la Medalla Naval, publicando desde luego el hecho y la concesión en la Orden general y disponiendo seguidamente lo necesario para la imposición de esta Medalla, con arreglo a lo determinado en su Reglamento.

Artículo 17. Además del caso previsto en el artículo anterior, para conceder la Medalla Naval cuando sea conveniente a todos el ejemplo de pública y especial recompensa y no tenga el almirante de la escuadra o capitán general del departamento conocimiento por sí del hecho distinguido, podrá ordenar una información especial que será instruida por tenientes de navío o asimilados para clases e individuos de marinería y tropa; por capitanes de navío o asimilados, para los oficiales, y por un general para los jefes, actuando de secretario uno del mismo empleo que el individuo objeto de la información. Para los generales será instructor de ella otro de empleo superior o de mayor antigüedad, y secretario un jefe. Esta información, con el parecer de su instructor y del almirante de la escuadra o capitán general del departamento, se unirá, a la propuesta respectiva.

Artículo 18. La concesión de la Medalla Naval lleva consigo la inclusión del agraciado en las relaciones de distinguidos a que se refiere al precedente artículo 14 y no será obstáculo para las ulteriores recompensas que por el mismo hecho o servicio, o por otro cualquiera,

² Ver la real orden de 24 de diciembre de 1921.

³ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

puedan ser otorgadas después al que la obtenga.

Medalla Naval

Artículo 33. Los generales, jefes y oficiales que figuren en las relaciones de distinguidos, a que se refieren los artículos 14, 15 y 19 de este Reglamento, podrán ser recompensados con esta Medalla, otorgándose en la forma que previene el Reglamento de la Orden.

Medalla Naval

Artículo 58. Esta Medalla será concedida con arreglo al Reglamento de la Orden y en los mismos casos establecidos por los generales, jefes y oficiales.

Real orden de 24 de diciembre de 1921 (CLA número 292).

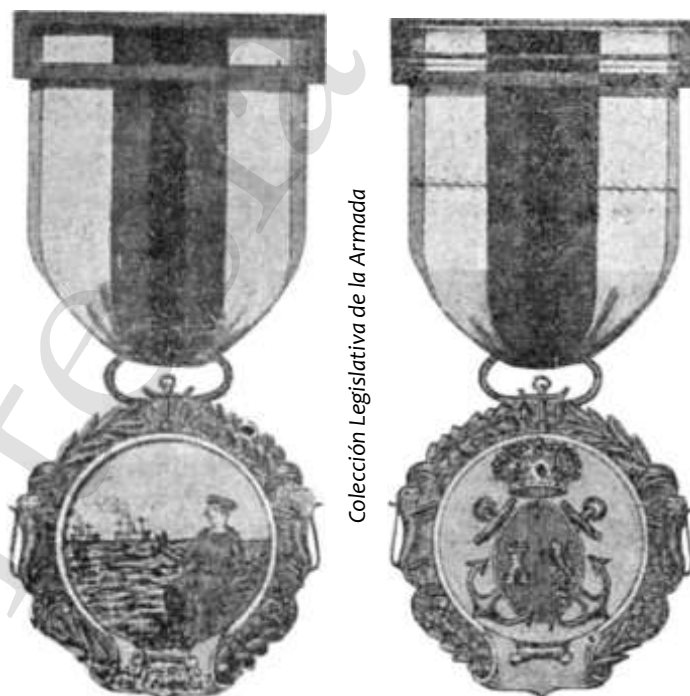
Descripción de la medalla naval.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la base 10ª, apartado a) de la ley de 29 de junio de 1918, en la que se crea la Medalla naval, y de su Reglamento aprobado por real orden de 14 de octubre último, S. M. el rey ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Medalla naval será de hierro oxidado, circular, de 42 milímetros de diámetro y llevará en su parte superior un asa oblonga de 15 milímetros en sentido horizontal, y 7 en el vertical; todo según indica el modelo adjunto que se publica.

Artículo 2.º Esta Medalla llevará en el anverso, concéntrico a su borde un aro circular de plata de 31 milímetros de diámetro exterior, y 29 interior, ostentando dentro de él una matrona representando a España, ofrendando una corona de laurel; la parte comprendida entre el aro de plata y el borde, lo constituirá una orla con dos leones, según modelo, que rematará en la parte superior con un ancla, y se apoyará en la inferior en un cartel con el lema «Al mérito en campaña».

El reverso, de análoga factura que el anverso, ostentará dentro del arco de plata un escudo con dos anclas entrelazadas, y en el cartel el nombre de la campaña.



Artículo 3.º La cinta que irá pendiente de la Medalla, será de seda de 35 milímetros de anchura, dividida en tres partes: la central de 15 milímetros de ancho con los colores nacionales y las de los costados blanca, de 10 milímetros de ancho cada una, con filete azul de dos milímetros de ancho; esta cinta tendrá 45 milímetros de longitud a la vista, y se

llevará sujeto por una hebilla dorada de la forma y dimensiones usuales y reglamentarias para esta clase de distintivos.

Los pasadores que han de colocarse en la cinta para indicar la posesión de más de una Medalla, serán también de hierro oxidado.

Real orden de 31 de diciembre de 1921 (CLA número 308).

Sobre concesión a la gasolinera M-3 y disposiciones para su cumplimiento⁴.

El distintivo de ésta para el buque se colocará en sitio bien visible, que puede ser a ambos lados de la torre de mando, una placa con el anverso y otra con el reverso de la Medalla.

Además, en la cámara del comandante se colocará un cuadro conteniendo la preciada condecoración y debajo la inscripción de las operaciones donde ganó la Medalla, seguida de los nombres de todos los de la tripulación que la ganaron.

Estos ostentarán en el antebrazo izquierdo un galoncito en ángulo con el vértice hacia arriba. Dicho galoncito será la cinta de la Medalla de la mitad del ancho y en la abertura del ángulo se le bordará la fecha de la concesión.

Todos estos distintivos se adquirirán por cuenta del Estado, [...] y cuando se tengan se procederá a la entrega de los distintivos e imposición a la dotación por S. M. el rey o por la persona en quien tenga a bien delegar, dándose conocimiento en la orden de la escuadra de esta disposición, así como también el día que se haga la entrega anteriormente mencionada.



Cortesía Juan Escribas Rodríguez

Real decreto de 20 de octubre de 1923 (DOMG número 235 del 23).

Revisión de las concesiones de las medallas militar y naval.

Las medallas Militar y Naval, creadas para premiar extraordinarios méritos de guerra, exigen, con la necesaria rapidez en concederlas para que la ejemplaridad estimule los ánimos, gran parquedad en su concesión que avalore su estima y la haga más noblemente codiciada.

Mas como acaso se haya otorgado con prodigalidad poco conveniente, y a fin de que cuantos la ostenten puedan llevarla con todo el prestigio que merece, y al objeto de subsanar algún error que en su concesión se hubiera cometido, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

REAL DECRETO

A propuesta del jefe del Gobierno, presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con este, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Medallas Militares y Navales concedidas desde la creación de

⁴ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

dichas condecoraciones serán sometidas a revisión.

Artículo 2.º Por el general jefe de Estado Mayor del Ejército de África se hará con gran urgencia una revisión de todas las informaciones instruidas para la concesión de aquellas Medallas Militares que hayan sido precedidas de tal requisito, procediéndose, además, a instruir las correspondientes a las concedidas sin previa comprobación de méritos.

A medida que el referido general vaya terminando tal revisión, o las informaciones que se indican, elevará sus informes al general en jefe, quien ajustándose al espíritu estrecho del reglamento de recompensas y que inspira esta real decreto, propondrá al Gobierno qué Medallas Militares deben confirmarse y cuáles otras anularse.

Artículo 3.º Del mismo modo se procederá por el comandante general de la Escuadra por lo que se refiere a las Medalla Navales que hayan sido concedidas por aquella jefatura, y por el capitán general del Departamento de Cádiz, en relación con las restantes.

*Real decreto de 9 de julio de 1925 (Gaceta de Madrid número 197, del 16).
Aprobando el Reglamento, que se inserta, de Recompensas en tiempo de guerra para la Marina militar⁵.*

Artículo 6.º *Clases de recompensas.* Las recompensas que podrán concederse por servicios de guerra al personal de la Armada, serán las siguientes:

DE CARÁCTER INDIVIDUAL

Para generales, jefes, oficiales y asimilados

Cuarto grupo. Las grandes hazañas, los hechos heroicos y los méritos de carácter tan extraordinario que requieran ser premiados en forma distinta de la que se consigna en los casos anteriores, podrán ser recompensados con la Medalla naval o la Cruz laureada de San Fernando, si están comprendidos dentro de las prescripciones de los respectivos Reglamentos, siendo compatibles estas dos preciadas recompensas entre sí y con cualquiera de las comprendidas en los anteriores casos de este artículo.

DE CARÁCTER COLECTIVO

Las recompensas que podrán otorgarse a las unidades navales y fracciones orgánicas de los cuerpos de la Armada, además de aquellas otras igualmente honoríficas, que el Gobierno pudiera acordar, con arreglo al párrafo segundo del artículo 4.º, serán las siguientes:

- d) Medalla Naval.

MEDALLA NAVAL

Artículo 25. *Objeto. Características de los méritos requeridos para su concesión.*

Esta condecoración se concederá a los generales, jefes, oficiales de la Armada, asimilados, clases e individuos de marinería o tropa y asimilados, cuando la abnegación, el valor, las virtudes militares, las condiciones y aptitudes profesionales, aisladas o conjuntamente consideradas, hayan sido puestas de manifiesto de un modo indiscutible y muy sobresaliente, en una hazaña o combate, en una operación de guerra o en una fructífera labor de conjunto, sin que en ningún caso pueda otorgarse por acumulación de méritos sucesivamente evidenciados en distintas operaciones de guerra.

Se podrá otorgar este galardón en los dos casos siguientes:

1.º Cuando por conocimiento o investigación personal o delegada del almirante de la escuadra o capitán general de departamento, o como resultado de información escrita y especial al caso, ordenada a tal efecto, se deduzca de los hechos que un general, jefe, oficial, clase o individuo de marinería o de tropa o asimilado se ha hecho acreedor a tal recompensa.

2.º Cuando del expediente informativo mandado instruir para proponer alguna recompensa resulte, a juicio del almirante de la escuadra o capitán general de

⁵ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

departamento que, independientemente de ella deba ser premiado el propuesto con la Medalla naval (que siendo compatible con cualquier otra distinción, podrá ser otorgada desde luego), continuándose la tramitación de dicho expediente informativo hasta su resolución.

Tanto la investigación y evaluación de los hechos y circunstancias del propuesto, como la tramitación del expediente, serán rapidísimos con objeto de que esta recompensa no pierda el carácter de inmediata y ejemplar que debe tener.

Esta recompensa no puede ser objeto de propuesta por parte de ningún jefe de unidad o destacamento, ni tampoco podrá ser solicitada por individuo alguno de la Armada. Al almirante de la escuadra o capitán general de departamento corresponde exclusivamente su concesión, pudiendo hacerlo por propia iniciativa o a propuesta de los jefes de división o grupo.

Artículo 42. *Incompatibilidad para declarar.* Los jefes y oficiales a favor de los cuales se hayan instruido los expedientes-propuestas a que se refieren los artículos precedentes, o los especiales que determinan los Reglamentos de la Medalla naval o Cruz laureada de San Fernando, no podrán declarar en aquellos otros que se incoen con iguales fines para recompensar a los que actuaron como jueces instructores de los primeramente citados.

Tampoco podrán declarar aquéllos como testigos en los expedientes instruidos para recompensar a los generales o jefes a cuya iniciativa se deba haber sido propuestos para alcanzar alguna recompensa.

Quedará sin efecto esta prohibición cuando el testimonio de ellos fuese de imprescindible necesidad para esclarecer el mérito por no haber otros testigos presenciales que puedan determinarlo, lo que se hará constar por el juez.

Artículo 47. *Expedientes relativos a la Medalla naval.* Los expedientes relativos a la Medalla naval se ajustarán en su trámite a lo que dispone el respectivo Reglamento, correspondiendo la concesión de esta medalla, por su carácter de recompensa inmediata, al almirante de la escuadra o capitán general de departamento, siendo de competencia del Gobierno de S. M. la confirmación de la concesión.

Artículo 51. *Recompensas a fallecidos, desaparecidos o prisioneros. Pensiones que dejarán los muertos en acción de guerra o a consecuencia de heridas, antes de ser dados de alta, o de malos tratos durante el cautiverio.*

Si se trata de hechos o servicios incluidos entre los que el Reglamento de la Medalla naval premia con esta recompensa a dichas clases e individuos de marinería o tropa, su concesión podrá ser también inmediata, y la imposición de la insignia se hará con las formalidades prescritas en aquel Reglamento.

La concesión de estas recompensas y el hecho en que se fundamentan se publicarán inmediatamente en Orden general.

Cuando los hechos o servicios merecedores de la Medalla naval sean realizados por un general, jefe, oficial o asimilado, y estime el almirante de la escuadra o capitán general de departamento que deben ser pública e inmediatamente recompensados, ordenarán la apertura de una rapidísima información que depure aquellos merecimientos en un plazo menor de veinticuatro horas, procediendo seguidamente, visto su resultado a la concesión de aquel galardón, si procede, y en su caso a la imposición de la insignia, con sujeción a las formalidades que establece el respectivo Reglamento.

Cuando sea el almirante de la escuadra o capitán general de departamento testigo presencial del hecho o servicio o en el caso de ocurrir el fallecimiento inmediato del general, jefe, oficial o asimilado que lo realice, no hará falta información alguna.

La concesión de la Medalla naval del modo expuesto y los fundamentos de ella se publicarán inmediatamente en Orden general, y llevará anexa además la inclusión del agraciado en Orden general como distinguido.

*Real orden de 2 de julio de 1930 (CLA número 203).
Reglas para la forma de ostentar la Medalla Naval las Compañías de Mar de Ceuta y Melilla.*

Como resultado de expediente incoado con motivo de comunicación del interventor principal de Marina en Marruecos, jefe de las Fuerzas Navales del Norte de África, trasladando escrito de la Alta Comisaría en Marruecos en el que se consulta sobre forma de ostentar la Medalla Naval que tienen concedida las Compañías de Mar de Melilla y Ceuta, S. M. el rey, de conformidad con lo informado por la Dirección General de Campaña y de los Servicios de Estado Mayor y la consulta emitida por la Junta Superior de la Armada, ha tenido a bien resolver, que los distintivos de la citada condecoración deben consistir en una placa con el anverso y otra con, el reverso de la Medalla, que se instalarán en el lugar que se designe por la autoridad militar de quien dependan estas unidades, elegido en el edificio donde tenga su habitual residencia o cuartel, en Ceuta y en Melilla. También, se colocará en el mismo lugar designado, para los fines expresados, un cuadro conteniendo la preciada condecoración y la inscripción de la fecha y las operaciones por las cuales fue hecha la concesión, seguido de una relación con los nombres de todos los que la ganaron.

En las formaciones se ostentará en forma semejante a la establecida por real orden circular del Ministerio del Ejército, fecha 27 de marzo de 1924, adquiriéndose al efecto por el Estado, y por una comisión que se nombre por el Ministerio de Marina, con cargo al concepto «Imprevistos del material», del vigente presupuesto, las placas y cuadros expresados, así como también la lanza, medalla y cinta que se especifican en el punto segundo de la citada real orden del Ministerio del Ejército, debiendo quedar dispuesta la Medalla Naval en idéntica forma y sujeción que se detalla para la Medalla Militar.

Una vez hechas estas adquisiciones se remitirán al capitán general del Departamento de Cádiz, cuya autoridad delegará en el jefe de las Fuerzas Navales del Norte de África, para que los actos de la imposición, de acuerdo con las autoridades militares de Ceuta y Melilla, puedan llevarse a cabo con la solemnidad que establecen los puntos 1.º, 3.º y 4.º de la repetida real orden circular del Ministerio del Ejército, fecha 27 de marzo de 1924, para la Medalla Militar.

*Orden de 8 de diciembre de 1931 (DO número 277).
Modificaciones para la Marina.*

El Gobierno de la República, de conformidad con el informe emitido por el Estado Mayor de la Armada, se ha servido disponer lo siguiente, en relación a las condecoraciones actualmente en uso:

6.º Medalla Naval:

- a) Individual: Sustituir en el reverso la corona real por la mural y en la parte central de la cinta los colores que tiene por los de la bandera nacional.
- b) Colectiva: Las mismas variaciones que en la Medalla.
- c) Distintivo: Sustituir los colores que tiene en la parte central por los de la bandera nacional.

7.º Los poseedores de las cruces y condecoraciones hoy reglamentarias, procederán a realizar las modificaciones indicadas. Las que se concedan en lo sucesivo, se ajustarán en sus modelos a lo anteriormente señalado en esta Orden.

BANDERÍN DE LA MEDALLA NAVAL CONCEDIDO A LA COMPAÑÍA DE MAR DE MELILLA⁶

Orden de 14 de julio de 1971 (DO número 176).

Por la que se publica la tabla derogatoria referente a la ley 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas⁷.

Segundo. Quedan derogadas en lo que se opongan a la ley 15/1970, y se considerarán derogadas totalmente cuando se publiquen los respectivos Reglamentos, las siguientes disposiciones:

5) *Relativas a la Medalla Naval.*

— Orden del Ministerio de Marina de 12 de septiembre de 1922 sobre entrega del distintivo de la condecoración.

— Real orden de 24 de diciembre de 1921 que describe la Medalla Naval.

— Real orden de 14 de octubre de 1921 que aprobó el Reglamento provisional de la Medalla Naval.

⁶ Real orden de 29 de marzo de 1926.

⁷ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

MODELO SIN DETERMINAR



Colección de AIBJ